



Resolución Directoral Regional

N135-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 15 de junio del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 007-2024 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 017-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 26 de enero de 2026, así como el INFORME LEGAL N° 47-2026-DIREPRO/LBT de fecha 12 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°0000874-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 03/05/2024, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N°1756261 y SISGEDO N° 2912833 del 09 de mayo de 2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por **CESAR AUGUSTO SANTISTEBAN CHAPONAN**, propietario de la E/P artesanal **"CESAR AUGUSTO"** con matrícula **PL-65290-CM**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, el día 19/08/2023 a las 17:30, en las instalaciones del muelle de la Pesquera Uglan S.A.C., los fiscalizadores acreditados de Intertek, intervinieron a la EP **"CESAR AUGUSTO"** con matrícula **PL-65290-CM** que se acoderó para realizar la descarga del recurso Pota (2000 Kg). Se procedió a solicitar la documentación pertinente, por lo que el administrado presentó el permiso de pesca RD N° 000046-2023-GR-LAMB/GRDP-DEPCP, certificado de matrícula de naves y artefactos navales N° DI-00149742-004-001 y el protocolo técnico para habitación sanitaria de embarcaciones artesanales de la pesca y/o de moluscos bivalvos N° PTH-902-2023 SANIPES. Así mismo, se verificó que la EP no contaba con equipo satelital, además el administrado no presentó documentación que sustente que se encuentra en proceso de obtención del mismo, habiendo incurrido presuntamente en la infracción por realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, ameritando el decomiso del total del recurso descargado; ante lo cual, el administrado se opuso, por lo que además se le comunicó la presunta infracción por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización.

6. Antes los hechos constatados, se procedió a levantar las Actas de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 019975 y N° 019976, contra el señor **CESAR AUGUSTO SANTISTEBAN CHAPONAN**, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal **"CESAR AUGUSTO"** con matrícula **PL-65290-CM**, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 050-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 12 de agosto de 2025, se notificó a **CESAR AUGUSTO SANTISTEBAN CHAPONAN**, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal **"CESAR AUGUSTO"** con matrícula **PL-65290-CM**, (en adelante el administrado) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándoseles el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.

8. Se advierte del expediente administrativo que obra el descargo presentado por el administrado con Registro N°3585406 y Expediente N°2155214 de fecha 21 de agosto de 2025, contra la imputación de cargos formulada.

9. Seguidamente, con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°44-2026-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 03/03/2026, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 017-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

10. Al respecto, en esta etapa, se verifica que a través del escrito con Trámite N°E012607560 de fecha 05 de marzo de 2026 el administrado realiza descargos solicitando se declare el archivo definitivo del procedimiento sancionador.





Resolución Directoral Regional

N°135-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 15 de junio del 2026

11. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por el administrado se subsume en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

12. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

13. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

14. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia"*.

15. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

16. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

17. El numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.

18. El numeral 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada"*.

19. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".

20. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*.





Resolución Directoral Regional

N°135-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 15 de junio del 2026

21. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

22. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si el administrado habría o no incurrido en las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

23. La primera conducta infractora que se le imputa al administrado consiste específicamente en: ***“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, (...) para la flota pesquera que se encuentre obligada.”***, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

24. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que el administrado ostentando el dominio

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos "Derecho Administrativo" Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

de una embarcación pesquera haya realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en su correspondiente faena de pesca; y en segundo lugar, que la embarcación pesquera no haya contado a bordo con el correspondiente equipo de seguimiento satelital – SISESAT, a pesar de encontrarse obligada para ello; por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

25. Para ello, como alcances normativos, debemos referirnos en principio, al Glosario de Términos contenido en el RLGP, el cual señala que: el Sistema de Seguimiento Satelital está conformado por la totalidad de equipos (hardware), programas de uso (software) y los servicios de comunicación vía satélite. De esa manera, el equipo, está constituido por aquellos bienes y sensores que como parte del Sistema de Seguimiento Satelital son instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, y cuentan con las especificaciones técnicas apropiadas para la transmisión de señales vía satélite. Por su parte, los Centros de Control, son los centros de recepción y procesamiento de los datos, reportes y toda información transmitida a través del sistema.

26. Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en operar sin el sistema de seguimiento satelital funcional y registrado, encuentra su justificación en la necesidad de garantizar un control en tiempo real de las actividades pesqueras, permitiendo a la autoridad verificar la ubicación, desplazamiento y cumplimiento de las zonas de pesca autorizadas, contribuyendo con ello a la fiscalización efectiva y a la conservación sostenible de los recursos hidrobiológicos. Por ello, el contar con dicho equipo operativo y registrado es una condición indispensable para la realización de actividades extractivas por parte de las embarcaciones obligadas, constituyendo su incumplimiento una seria afectación a la legalidad y transparencia de la actividad pesquera.

27. Asimismo, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N°001-2014-PRODUCE, publicado en el Diario “El Peruano” el 10/06/2014, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras SISESAT, estableciendo en el numeral 4.2 del artículo 4° que: **“Las embarcaciones pesqueras señaladas en el numeral 4.1 deben tener operativos los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital, según las especificaciones técnicas señaladas en el presente Reglamento y las disposiciones legales complementarias”**. Asimismo, el artículo 5° del referido reglamento, establece que: el Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización, administra, supervisa y gestiona el Listado de Proveedores Satelitales Aptos.

28. Ahora, el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N°001-2014-PRODUCE, señala que dicho reglamento será de aplicación a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando:

a) Embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera de mayor escala.

b) Embarcaciones pesqueras de menor escala y artesanales que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*). No se incluye a las embarcaciones artesanales con motor fuera de borda con capacidad de bodega menor a 10 m³.





Resolución Directoral Regional

N°135-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 15 de junio del 2026

c) Embarcaciones pesqueras que se encuentren obligadas a contar con el Sistema de Seguimiento Satelital, en virtud a las normas de un ordenamiento pesquero específico.

29. Los literales a) y b) del artículo 9° del citado Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras SISESAT, establece que es obligación del armador: ***“Suscribir los contratos de prestación de Servicio Satelital con los Proveedores Satelitales Aptos, conforme al modelo aprobado por el Ministerio de la Producción” e “Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”.***

30. En ese sentido, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Acta de Fiscalización Desembarque N°02-AFID-019976 y 019975 y, el Informe de Fiscalización N°02-INFIS-000997 de fecha 19/08/2023, se verifica que al momento de ocurridos los hechos (19/08/2023) el administrado contaba con permiso de pesca otorgado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1392 para operar la embarcación pesquera **“CESAR AUGUSTO”** con matrícula **PL-65290-CM**, pues conforme a los anexos del acta de fiscalización la embarcación poseía el permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Directoral N°000046-2023-GR.LAMB/GRDP-DEPCP del 21 de abril de 2023; por lo que, si bien, de acuerdo al artículo 12 del Decreto Legislativo N°1392 para realizar actividad extractiva, una vez culminado el proceso de formalización, la embarcación debía contar con equipo de seguimiento satelital, posteriormente con el Decreto Supremo N° 010-2023-PRODUCE se establecieron disposiciones para la instalación del equipo del sistema de seguimiento satelital en embarcaciones pesqueras artesanales formalizadas bajo el Decreto Legislativo N°1392, ampliándose el plazo para instalarlo; en tal sentido, no se cumple con el primer elemento requerido por el tipo infractor.

31. Por lo expuesto, la Administración NO ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día de los hechos el administrado en calidad de propietario de la E/P artesanal **“CESAR AUGUSTO”** con matrícula **PL-65290-CM**, no se encontraba obligado a contar con el equipo del

sistema de seguimiento satelital a bordo, correspondiendo el **ARCHIVO** del procedimiento sancionador respecto a esta infracción.

Sobre la presunta infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

32. La segunda conducta infractora que se le imputa al administrado consiste específicamente en: ***"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...)"***, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

33. Para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, del citado numeral bajo análisis se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización o realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

34. Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

35. Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.

36. En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: ***"los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente"***

37. Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:





Resolución Directoral Regional

N°135-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 15 de junio del 2026

"6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes. (...)"

38. Por su parte, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA señala que en los casos en que exista: "(...) acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente".

39. Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: "**En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.**"

40. Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

41. Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.” (...)

42. En ese sentido, de los hechos constatados en las Actas de Fiscalización Desembarque N°02-AFID-019976 y 019975, así como el Informe de Fiscalización N°02-INFIS-000997 de fecha 19/08/2023, ante la verificación de una supuesta conducta infractora, a través de la E/P “**CESAR AUGUSTO**” con matrícula **PL-65290-CM**, consistente en que no contaba con el equipo de seguimiento satelital, consecuentemente correspondía realizar el decomiso del total del recurso, no permitiendo que éste se realizara.

43. Sin embargo, del análisis efectuado respecto a la infracción “*por no contar con el equipo de seguimiento satelital*” contemplada en el numeral 20 del artículo 134 del RLGP, se ha podido evidenciar y determinar que el administrado no tendría responsabilidad respecto a dicha infracción; por ello, al no haber existido infracción a la normativa pesquera, en consecuencia, no correspondía decomiso alguno, incurriendo tal conducta en atipicidad.

44. Por lo expuesto, la Administración NO ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que NO se ha demostrado que el día de los hechos, el administrado en calidad de propietario de la E/P artesanal “**CESAR AUGUSTO**” con matrícula **PL-65290-CM** impediera el desarrollo de las labores de fiscalización, ya que no había incurrido





Resolución Directoral Regional

N°135-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 15 de junio del 2026

en ninguna infracción previa que motive el decomiso, correspondiendo el **ARCHIVO** del procedimiento sancionador respecto a esta infracción.

45. En ese contexto, también es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; **ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

46. En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto los administrados como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable.³

47. De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que señalan que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer al administrado el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)";* corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS respecto a los numerales 1) y 20) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S. N°012-2001-PE y modificado por el D.S. N°017-2017-PRODUCE, en estricta aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento.

De los descargos presentados por el administrado

48. A través del documento con Trámite N° E012607560 de fecha 05/03/2026, el administrado presenta descargos contra el IFI, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo siguiente:

³ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3

- Señor director, recurro a usted invocando el Decreto Supremo N°001-2025-PRODUCE, de fecha 07 de febrero de 2025, el cual modifica el artículo N°03 del Decreto Supremo N°010-2023-PRODUCE, que establece disposiciones para la instalación del equipo del Sistema de Seguimiento Satelital en embarcaciones pesqueras artesanales formalizadas en el marco del Decreto Legislativo N°1392, Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal.
- El Decreto invocado, en la parte resolutive del artículo 03 indica los plazos para cumplir con la instalación del equipo del sistema de seguimiento satelital; según lo cual, las embarcaciones pesqueras mayores a 20 m3 hasta 32.6 m3 de capacidad deben cumplir con la instalación del equipo de seguimiento satelital a partir del 01 de enero de 2026.
- Ya que mi embarcación pesquera tiene capacidad de bodega de 32.6 m3, por ende, el plazo para la instalación del equipo de sistema satelital es a partir del 01 de enero de 2026, y no como se ha efectuado en el presente procedimiento sancionador que con fecha 19 de agosto de 2023, se me imputó la comisión de la infracción.

49. De acuerdo a los argumentos expuestos por el administrado, es verdad que a través del Decreto Supremo N°010-2023-PRODUCE se estableció la ampliación de plazo para que las embarcaciones pesqueras artesanales formalizadas bajo el Decreto Legislativo N°1392 instalen el equipo de Seguimiento Satelital y, a su vez, con Decreto Supremo N°001-2025-PRODUCE, esta ampliación se extendió hasta el 01 de enero de 2026; por ello, a la fecha de los hechos (19/08/2023) el administrado no se encontraba obligado a contar con dicho equipo.

50. En esa línea, el administrado habría logrado desvirtuar las infracciones que se le imputan, además considerando que efectivamente al momento de los hechos no existía normativa que obligue a su embarcación artesanal tener a bordo el SISESAT instalado, esto conforme al Decreto Supremo N°001-2014-PRODUCE que aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras SISESAT, el Decreto Legislativo N°1392 que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal, el Decreto Supremo N° 010-2023-PRODUCE que establece disposiciones para la instalación del equipo del sistema de seguimiento satelital en embarcaciones pesqueras artesanales formalizadas bajo el Decreto Legislativo N°1392 y su modificatoria con Decreto Supremo N°001-2025-PRODUCE; en consecuencia, tampoco ameritaría que sea sancionado por haber obstaculizado la labor fiscalizadora.

51. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: *“Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”*.

52. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: *“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de legalidad, debido procedimiento y*





Resolución Directoral Regional

N°135-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 15 de junio del 2026

razonabilidad (...) Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento".

53. En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 017-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recomienda IMPONER al administrado la sanción de MULTA de 0.870 UIT por cada una de las infracciones al numeral 1) y 20) del artículo 134 del RLGP. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, correspondería al órgano sancionador - en cumplimiento estricto de los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad - pronunciarse de acuerdo a la normativa vigente, apartándose de lo recomendado en el mencionado Informe, pues se ha evidenciado que el administrado no se encontraba obligado a contar con SISESAT y en consecuencia no incurrió en obstaculización de la actividad fiscalizadora.

54. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.° 007-2025-GRA/CR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Sancionador seguido en contra del administrado **CESAR AUGUSTO SANTISTEBAN CHAPONAN** con **DNI N° 16717975**, propietario de la **E/P "CESAR AUGUSTO"** con matrícula **PL-65290-CM**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al administrado **CESAR AUGUSTO SANTISTEBAN CHAPONAN**.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash.
(https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/06/2026 10:52:28-0500



(Documento firmado digitalmente)
Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción